Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia: SP-2769 del 03 de Agosto de 2022, Referencia: Rad. 56314

"El artículo 287 de la Ley 906 de 2004 establece que "el fiscal hará la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga".

Uno de los contenidos fundamentales del acto de imputación es la relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes en lenguaje comprensible, es decir, de los supuestos fácticos atribuidos y que se corresponden con los elementos de un específico tipo penal.

Ahora bien, la Sala Penal ha precisado que los hechos jurídicamente relevantes son aquellos que encajan o pueden ser adecuados en los respectivos tipos penales. Sin embargo, ha hecho énfasis en las diferencias entre; i) hechos jurídicamente relevantes, ii) hechos indicadores, y iii) medios de prueba, destacando que en la audiencia de imputación solo se puede hacer alusión a los primeros.

Lo anterior quiere decir, y en virtud del artículo 288 numeral 2º del C.P.P., que en la formulación de imputación no hay lugar a descubrimiento probatorio. El acto de imputación Además de la identificación de los investigados, solo debe contener la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes.

Es importante precisar, que al momento de efectuar el acto de imputación pueden llegarse a mezclar en la narración los hechos jurídicamente relevantes, con los hechos indicadores y los elementos de prueba. En esos casos puede acontecer que los cargos atribuidos no sean claros para el procesado, generando confusión y afectando de manera directa el derecho a la defensa y la posibilidad de decidir sobre una terminación anticipada de la actuación, en el evento de que el imputado se allane a los cargos o decida celebrar un acuerdo con la Fiscalía. Sin embargo, ello no ocurrió en este caso concreto.

La audiencia de imputación debe ser por definición breve, clara y concreta, en cuanto es un acto de comunicación que se agota en la identificación de los imputados, la relación sucinta y clara de los hechos jurídicamente relevantes y la información acerca de la posibilidad de allanarse a los cargos, en los términos previstos del C.P.P. Así realizada, no solo cumple con las formas propias establecidas en la Ley, sino, además, con la finalidad de la misma.

Exigir, tal como lo pretende el demandante, que la Fiscalía en el marco de la imputación descubra los elementos materiales de prueba que sustentan los cargos atribuidos, y de esa forma estructurar una hipótesis sobre la responsabilidad, es desconocer lo establecido por la ley 906 del 2004 sobre las reglas en las que se funda la necesidad y suficiencia del descubrimiento de las pruebas. Las exigencias que aquí hace el demandante son propias de estadios procesales más avanzados, como la audiencia de formulación de acusación, cuando la Fiscalía enuncia ante el juez los elementos de convicción y el material probatorio que pretende hacer valer como prueba en el juicio.

Por otro lado, en lo que concierne a la terminación anticipada de la actuación por allanamiento a cargos o preacuerdo, la Corte ha precisado que el juez, al estudiar la pretensión de condena presentada por la Fiscalía, debe verificar que: (i) la aceptación de cargos haya sido libre y suficientemente informada; (ii) las evidencias físicas, los documentos y la demás información aportada le brinden un respaldo suficiente a la premisa fáctica, según el estándar previsto en el artículo 327 de la Ley 906 de 2004; (iii) la calificación jurídica corresponda a los hechos relacionados por el acusador; y (iv) en general, que se respeten los derechos del procesado y las víctimas (CSJSP2073, 24 jun 2020, Rad. 52227, entre otras).

Frente a las verificaciones que corresponden a los jueces para la emisión de una condena anticipada, ha seña- lado la Sala (CSJ SP2073-2020, 24 jun. Rad. 52227), que no solo incluye la existencia de un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta, sino que el juicio sustantivo de responsabilidad penal exige la verificación de las categorías de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta atribuida al procesado. De ahí que, si no es posible adecuarla en alguno de los elementos que componen la responsabilidad penal, no es factible sancionarlo. Una condena impuesta en tales eventos vulnera el debido proceso".